



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00302-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ EN
CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **LUISA FERNANDA MEJIA PÉREZ** presentó acción de tutela en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 3 de marzo de 2020 radicó una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que le fuera suministrada copia de la póliza de seguro de vida en la que figuraran, como tomador, “Avianca S.A.” y, como asegurados, los señores **WILSON ALIRIO FONSECA RINCÓN**, **RAFAEL ENRIQUE MORA** y **ALEJANDRO SOLORZANO**, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 9 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1472.

En su contestación, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que la solicitud de 3 de marzo de 2020, se resolvió el pasado 10 de julio y la contestación se remitió a la dirección electrónica luisamejia1005@hotmail.com.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como tercero interviniente, al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a quien se le informó del presente trámite a través del oficio No.1473, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su pronunciamiento, el citado vinculado manifestó que en la medida en que las pretensiones de la accionante no se dirigían en su contra, no estaba facultado para intervenir en relación con la petición cuya falta de respuesta aquí se investiga, porque la obligación de contestarla recaía, exclusivamente, sobre la entidad financiera vigilada, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”¹.

En el mismo sentido, la aludida alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona². Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”³.

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó que:

“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

² Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

En el caso concreto, la tutela no prospera porque la abogada **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de la prerrogativa constitucional que, en estrictez, le habría sido vulnerada a los señores **WILSON ALIRIO FONSECA RINCÓN, RAFAEL ENRIQUE MORA CELIS y ALEJANDRO SOLORZANO**.

Nótese que la petición de 3 de marzo de 2020 no la presentó la señora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** en nombre propio, sino que lo hizo actuando en representación de los señores **WILSON ALIRIO FONSECA RINCÓN, RAFAEL ENRIQUE MORA CELIS y ALEJANDRO SOLORZANO**.

Sin embargo, la accionante **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** no acreditó que los señores **WILSON ALIRIO FONSECA RINCÓN, RAFAEL ENRIQUE MORA CELIS y ALEJANDRO SOLORZANO** le hubiesen conferido poder alguno para promover la presente acción constitucional, requisito que resulta indispensable para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo exige la última de las sentencias transcritas.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por la señora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ**, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ**, frente **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d145fe31077d93c726f7173539a57e082731f3ec3b20c1d0150
28c9815c6dda

Documento generado en 21/07/2020 05:11:48 p.m.